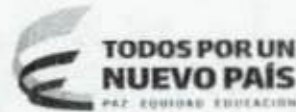




Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501485391



Bogotá, 22/11/2017

Señor  
Representante Legal  
ARANSUA SAS  
CALLE 26 No 85D -55  
SAN ANTONIO DE TENA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

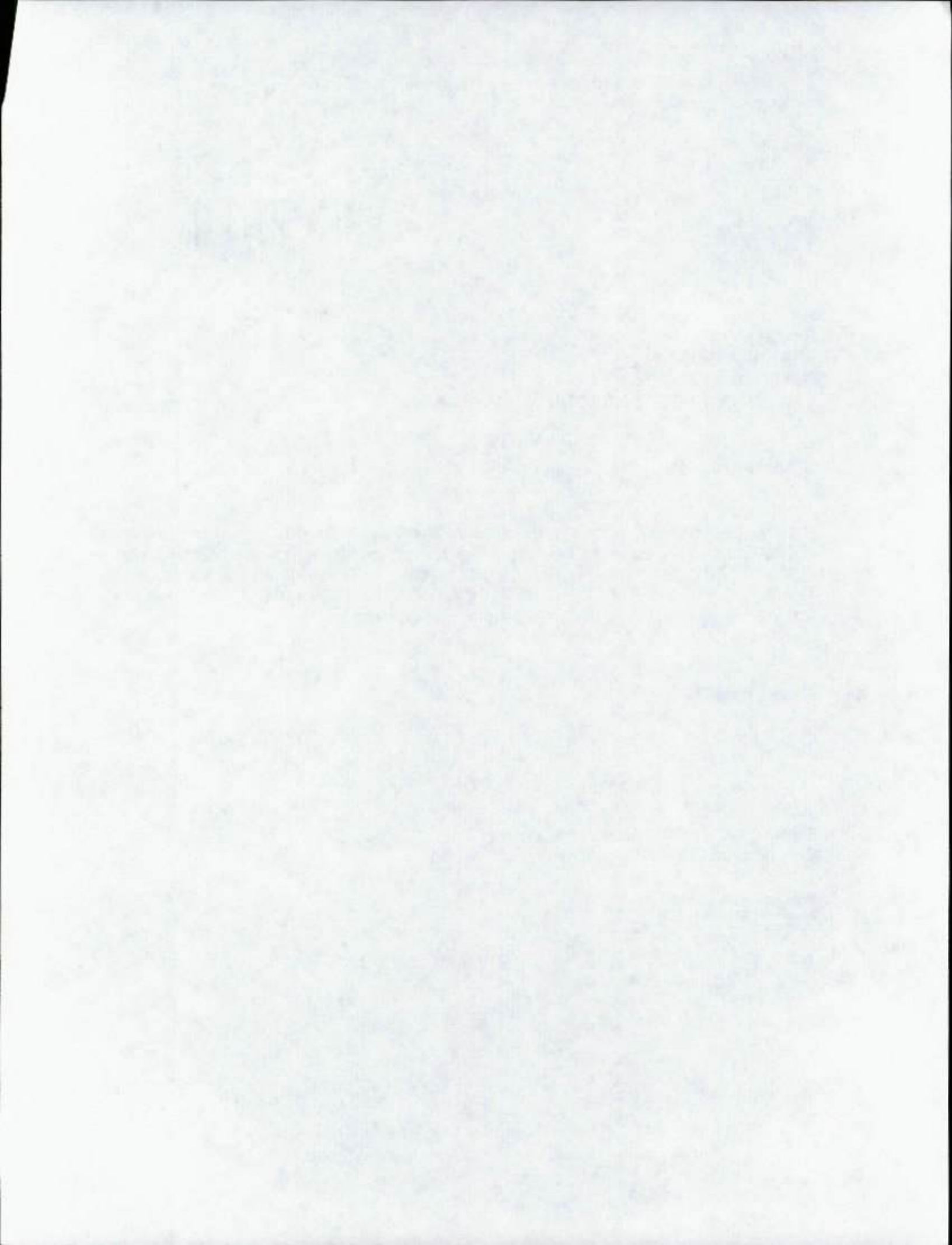
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 59200 de 16/11/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA ACERVO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchán B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 59200 del 16 NOV 2017

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 26580 del 5 de julio de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial ARANSUA S.A.S. identificada con NIT. 9003373648

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE  
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015 Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 26580 del 5 de julio de 2016 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa ARANSUA S.A.S., con base en el informe único de infracción al transporte No. 13785621 del 10 de marzo de 2016, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, que indica *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos."* del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518, esto es, *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato."*
2. Dicho acto administrativo quedó Fijado el 01 de septiembre de 2016, desfijado el 07 de septiembre de 2016 y notificado el 9 de septiembre, y la empresa a través de su Representante Legal hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 20165600799492 del 22 de septiembre de 2016 presentó escrito de descargos
3. Al escrito anterior, acompaña los siguientes documentos:
  - a) Formato único del extracto de contrato FUEC extracto del servicio público de transporte terrestre automotor especial No. 213006410201619445811.
4. En el mismo documento, se solicitan el oficio y practica de las siguientes pruebas:

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 26580 del 5 de julio de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ARANSUA S.A.S. identificada con NIT 9003373648.

- a) Requerir al Policía de Tránsito JUAN PABLO TOLOZA placa No. 89845 dentro del FUEC quien expidió el IUIT No.13765621, para que especifique de una forma clara las razones de hecho que originaron dicho informe.
- b) Recibir declaración al señor CARLOS CASTILLO PINZON conductor del vehículo para la fecha de los hechos a fin de que especifique de forma clara y concreta las razones que originaron el comparendo y por qué razón no expuso al agente policial que si portaba extracto de contrato y que dentro del mismo no se encontraban personas relacionadas, requisito que no es obligatorio que aparezcan relacionados los pasajeros.

5. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

*"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".*

*Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley".*

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

6. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:

6.1. Informe Único de Infracción al Transporte No. 13765621 del 10 de marzo de 2016

6.2 Formato unico del extracto de contrato FUEC extracto del servicio publico de transporte terrestre automotor especial No. 213006410201619445811.

**AUTO No. 59200 16 NOV 2017 Del**

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 26580 del 5 de julio de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ARANSUA S.A.S. identificada con NIT. 9003373648.

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

**7. Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación**

7.1 Con referencia al testimonio del Conductor: El Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT pluricitado razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no portaría elementos adicionales a la investigación administrativa. Así las cosas, no se decretará su práctica.

7.2 Respecto a la Prueba testimonial consistente en la declaración del Agente de policía, esta resulta ser una prueba impertinente toda vez que el agente de tránsito es considerado funcionario público, y el informe único de infracción de transporte que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, razón por la cual no se ordenará su práctica.

**8. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:**

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORESE** y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 13765621 del 10 de marzo de 2016
2. Formato unico del extracto de contrato FUEC extracto del servicio publico de transporte terrestre automtor especial No. 213006410201619445811

**ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR** las pruebas solicitadas por la investigada (acápíte rechazo pruebas), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

<sup>1</sup>Artículo 48. Periodo probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

AUTO No. 59200

16 NOV 2017

Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 26580 del 5 de julio de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ARANSUA S.A.S. identificada con NIT. 9003373648.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ARANSUA S.A.S. identificada con NIT. 9003373648, ubicada en la Calle 26 85 D 55, de la ciudad de SAN ANTONIO DE TENA - CUNDINAMARCA., de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte - IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ARANSUA S.A.S., identificada con NIT. 9003373648, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación del presente auto.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

59200 16 NOV 2017

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Diana Escobar - abogada contratista Diana A. Escobar.  
Revisó: Mariela Lora - abogada contratista  
Aprobó: Coordinador Grupo IUIT - Carlos Andres Alvarez M.

30/10/2017

Detalle Registro Mercantil

Empresas Establecimientos Comercios Servicios Vitales

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	ARANSIA S.A.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	CARTAGENA
Número de Matrícula	0032409612
Identificación	NIT 900307364 - 8
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170224
Fecha de Matrícula	20100201
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD O PERSONA JURIDICA PRINCIPAL O ESAL
Total Activos	111000000.00
Utilidad/Perdida Neta	60721620.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No

## Actividades Económicas

- \* 4021 - Transporte de pasajeros
- \* 5229 - Otras actividades complementarias al transporte

## Información de Contacto

Municipio Comercial	CARTAGENA / BOGOTÁ
Dirección Comercial	Carrera 29 42 Piso 1 LOCAL 1
Teléfono Comercial	000000000000000000000000
Municipio Fiscal	SAN ANTONIO DE TENA / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	Calle 26 85 D 50
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	owawomomono@hotmail.com

## Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo M.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	BNY
		ARANSIA	BOGOTÁ	Agencia				
		ARANSIA S.A.S.	BOGOTÁ	Establecimiento				
		ARANSIA SAS TRANSPORTE ESPECIAL Y DE CARGA VISTA HERFICA	VILLAVICENCIO	Sucursal				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 3

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

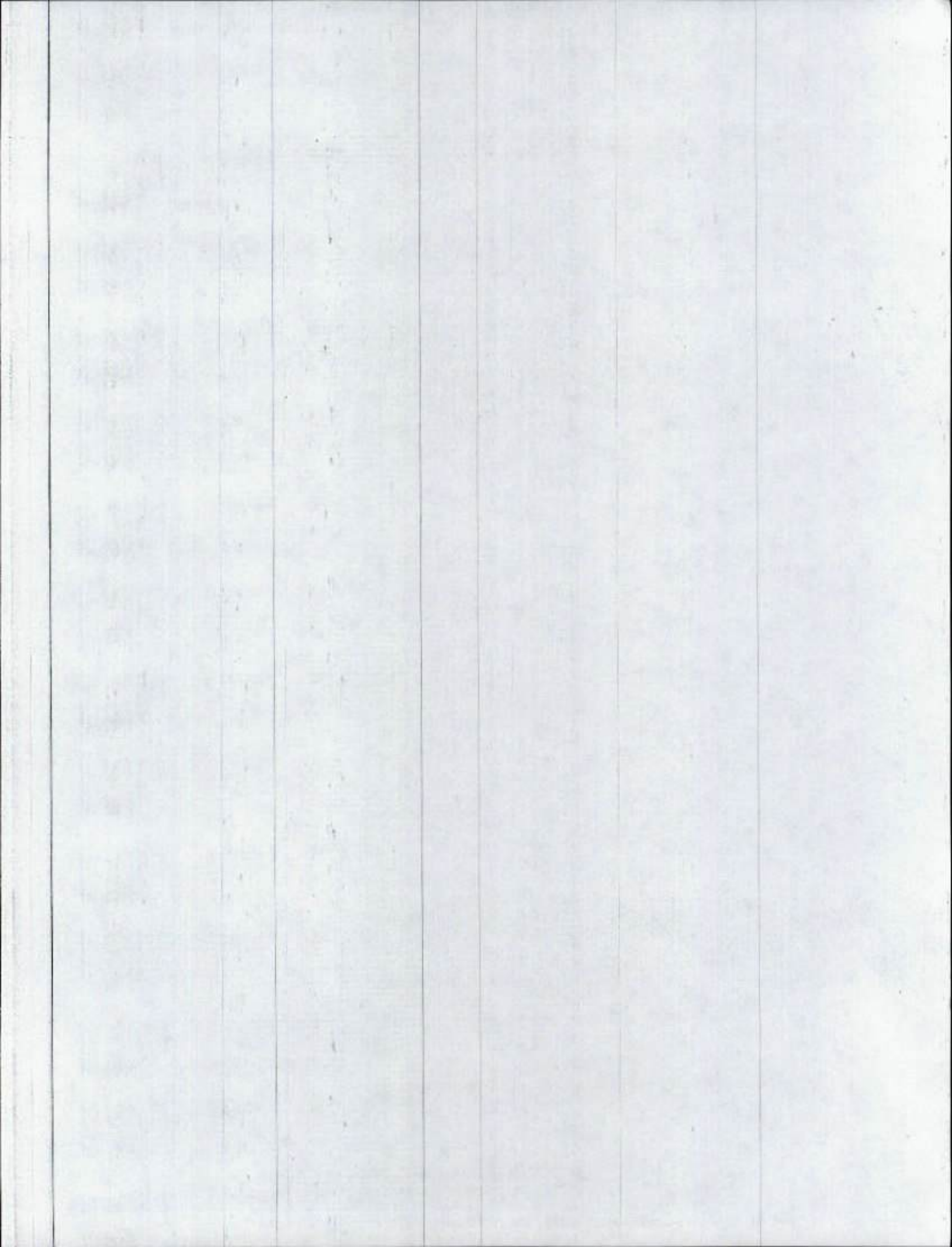
Representativos Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor analizar el Certificado de Existencia y Representación Legal, Parte el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias sujetos al Certificado de Matrícula

Consultas Aquí es el ASER? Cámara de Comercio Calidad Comercio Correo Electrónico cartagena



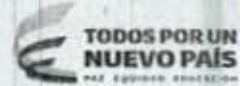
CONFECAMARAS - Cámara Registral Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 OF. 1531 Bogotá, Colombia







Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501456711

Bogotá, 16/11/2017



20175501456711

Señor  
Representante Legal  
ARANSUA S.A.S.  
CALLE 26 No 85 D- 55  
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

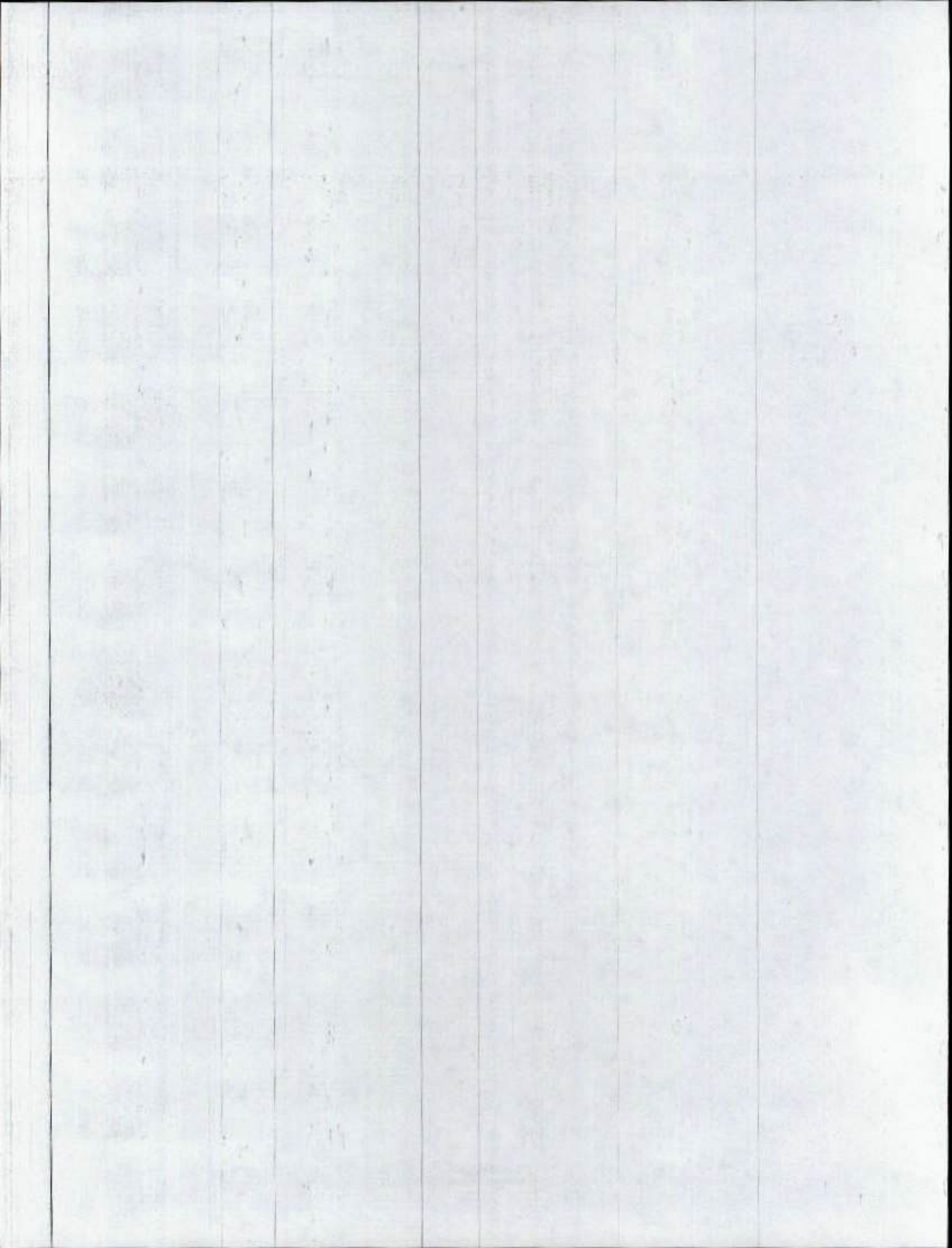
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 59200 de 16/11/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA ACERVO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchán B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethulla\Desktop\01-MODELO COMUNICACION.docx



Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.  
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.  
 PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615  
[www.superttransporte.gov.co](http://www.superttransporte.gov.co)

<b>REMITENTE</b> Nombre Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES Dirección: Calle 37 No. 28B 21 Surte Ciudad: BOGOTÁ D. C. Teléfono: 01 9920 111 210	
<b>DESTINATARIO</b> Nombre Razón Social: ADVANTIA SAS Dirección: CALLE 28 No. 60 - 69 Ciudad: BOGOTÁ D. C. Teléfono: 01 800 11 31 1395	
Código Postal: 11311395 Envío: RH803106013CO	Código Postal: 22112017 Fecha Pre-Admisión: 22/11/2017 15:21:05



Superintendencia de Puertos y Transporte  
 República de Colombia



42  
No. de Devolucion

<input type="checkbox"/>	Devolucion	<input type="checkbox"/>	No Este Numero
<input type="checkbox"/>	Reparado	<input type="checkbox"/>	No Corrida
<input type="checkbox"/>	Cerrado	<input type="checkbox"/>	Aguarda Demanda
<input type="checkbox"/>	Faltoso	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	Fuera Mayor	<input type="checkbox"/>	

Fecha 21/11/17  
Numero del Distribuidor: C.C. 20685879 - DISTRIBUIDORA CONSULTA FIELTA  
C.C. Centro de Devolucion  
Observaciones: No existe esa direccion

